



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia	07
Radicado No.	23001 31 21 002 2017 0011 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitante	JORGE WASHINTON SEÑA GONZALEZ
Decisión	Profiere fallo de única instancia

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA** en favor de (Parcela El Centenario), **JORGE WASHINTON SEÑA GONZALEZ** (EL TORO ROJO ubicado en departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta Corregimiento: Santa fe de Ralito, Vereda: Corinto).

I. ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2017, este Despacho recibió acción de restitución de un (01) predio en favor de JORGE WASHINTON SEÑA GONZALEZ, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, la cual le fue asignada a este Despacho por reparto, en procura de la restitución material del predio antes citado.

II. HECHOS

La UAEGRTD se refirió a los hechos particulares de la solicitud de la parcela El **"TORO ROJO"** ubicado en departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta Corregimiento: Santa fe de Ralito, Vereda: Corinto, De la siguiente manera:

Manifiesta el solicitante que tenía cultivos de madera, ganado, a partir de utilidad, estaba tranquilo hasta el 2002 que llegó esta gente, la situación se agravo, la finca la invadió Mancuso, utilizaba la mayoría de la finca, el señor utilizaba y explotaba solo

el pasto, en la finca tenían el deshuesadero de autos, bomba de helicóptero, ya con el desespero el señor no podía ir, le dijeron que vendía o vendía, los buscaron en Tierralta le dieron 40.000.000, le quitaron 5.000.000 para un comisionista le firma escritura en Tierralta. Allí funcionaba la base del mono Mancuso.”

Posteriormente el día 09 de junio de 2016, el señor JORGE WASHINGTON SEÑA GONZÁLEZ, acudió a la UAEGRTD a fin de que realizar ampliación de entrevista, diligencia en que manifestó:

“.....yo viajaba para allá, pero no vivía en la finca, eso me lo llenaron de repuesto de carro y se adueñaron del lugar, yo le compre esa finca OSNAN COGOLLO yo se la compre antes de suceder todo eso, pero hicimos los papeles cuando estaba sucediendo lo tenían invadido.”

“Yo les dije un día preguntaron que si yo esta bravo porque tenían eso invadido, me contesto que ahora iban a desvalijar más carro, arreglaban armamento, ellos tenían la finca desde ese momento hasta que la compraron un señor que le decían el Chiqui, era el brazo derecho del Cuco Vanoy, me dieron 33 millones de pesos por el predio y me quito 5 millones de pesos por la comisión de una persona que yo no conocí, era una estrategia de ellos para quitarle más plata a uno.”

“Anteriormente esa finca tenía una pista que la usaban unos evangélicos estos tenían una avioneta que la aterrizaban allí. Yo negocie con el señor OSNAN en el año 2000, los papeles los hicimos en el 2003 con la señora ANA LUCIA ARROYO COGOLLO ella fue quien me firmo los papeles.”

sentía temor, iba al predio los fines de semana, sus hermanos manejaban eso, en la zona empezaron a estar grupos armados, ejercían presión para que le vendieran, empezaron a comprar los alrededores del predio, como presión, era la zozobra de estar allí, dice que enviaron al comandante 00, que el patrón que era Mancuso mandaba a decir, que necesitaba esas tierras, y que debía vender porque más adelante compraría más barato, dice que esas tierras eran muy bonitas, fue impidiendo el paso por caminos y cerrando vías, indica que las tierras eran muy fértiles y atractivas.

Dice que Mancuso pactó un precio y que ese era el valor del negocio, indica que firmó escrituras en su casa, lugar a donde le enviaron la escritura pero dice no le coloco presentación personal.

III. PRETENSIONES DE LA UAEGRTD

La UAEGRTD solicita como pretensiones principales entre otras **PRIMERA:**

DECLARAR que el solicitante **JORGE WASHINGTON SEÑA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.841.506, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011

ORDENAR la restitución jurídica y material a favor del solicitante **JORGE WASHINGTON SEÑA GONZÁLEZ**, identificado con cedula No 17.841.506, del predio denominado **TORO ROJO**, ubicado en el departamento Córdoba, municipio de Tierralta, corregimiento de Santa Fe de Ralito, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a **TREINTA Y CINCO HECTÁREAS CON CIENTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS (35. 118 Has)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y a cada uno de sus núcleos familiares¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Se declare probada la **PRESUNCION DE DERECHO**, consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse, la ausencia de consentimiento y causa ilícita en la celebración del negocio jurídico por medio del cual el solicitante transfiere su derecho real de propiedad.

Que conforme a la aplicación de la presunción de derecho contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 1 se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa protocolizados mediante las escrituras públicas, que se relacionan a continuación por tener vicios y ser constituidas sin el lleno de requisitos legales, esto es la ausencia del consentimiento del propietario de la parcela que figuran como vendedor, así:

Actos		Especificación	De	A favor	Dependencia
Descripción	Fecha				
Escritura No 452	27/05/2004	Compraventa	Jorge Washington Corrales Castañeda	Carlos Mario Corrales Castañeda	Notaria Única de Tierralta
Escritura No 2808	11/12/2007	Compraventa	Carlos Mario Corrales Castañeda	Ramiro Vanoy Murillo	Notaria Primera de Bogotá

Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad absoluta de los contratos celebrados sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la pretensión anterior, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal a, de la ley 1448 de 2011.

Con relación a la oficina de registro e instrumentos públicos de montería:

El registro de la sentencia el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o compañero (a) permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares, anotaciones que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo medidas como las emitidas por el Tribunal de Justicia y Paz, entre otras.

Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

Con relación al predio restituido

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figuran en los acápite relacionados de la solicitud.

Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio relacionado e identificado en el acápite de la presente solicitud.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Ordénese a cargo del Fondo de la Unidad realizar el cercado del inmueble previo a la entrega material del mismo, con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos a las víctimas de manera inmediata.

De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

Con relación al retorno de los solicitantes y la restitución con enfoque transformador

Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Ordenar a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

- **En materia de seguridad**

- Se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad de las víctimas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

- **En materia de salud:**

- Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

- **En materia de educación:**

- Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.
- Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas

a la educación superior y la participación e forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

- **En materia de trabajo:**

- Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

- **En materia de vivienda:**

- Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen, a los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

- **En materia de infraestructura y servicios públicos:**

- Se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

Con relación al reconocimiento del delito de desplazamiento forzado.

Que con el fin de garantizar la reparación integral por los hechos victimizantes relacionados dentro de cada uno de los casos y con fundamento en los elementos de contexto y jurídicos expuesto en la parte motiva de la presente solicitud se RECONOZCA la configuración del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO de que fueron víctimas el hoy solicitante, teniendo en cuenta que fue la situación de conflicto

armado la que los forzó a desplazarse y abandonar el ejercicio de sus derechos sobre los predios reclamados.

Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado y a su vez el reconocimiento del monto estipulado como reparación por vía administrativa en razón a este delito, de conformidad al marco legal vigente.

Peticiones Especiales

Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan.

Vincular a la agencia nacional de Hidrocarburos - ANH, con el fin de que rinda informe sobre el área que se traslapa con las afectaciones relacionadas a continuación, a partir de la georreferenciación realizada por la Unidad respecto del predio, y a su vez indiquen sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre el inmueble, una vez se aporte esta información emítanse las ordenes necesarias para garantizar el uso sostenible del mismo:

PREDIO	TIPO DE AFECTACIÓN
TORO ROJO	CONTARO SN 4, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Mapas de Tierras JUNIO /2016

Vincular al **FONDO DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS**, toda vez que el predio objeto de la presente solicitud, se encuentra bajo su administración y tenencia, de conformidad al oficio **No 20144011371111 de fecha 17 de septiembre de 2015**, emitido por el **COORDINADOR DEL FONDO DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS**, a fin de que rinda un informe en que indique si sobre el predio existe algún tipo de negocio jurídico con un tercero, señalando toda la información y suministrando todos los documentos que sobre el predio exista

Peticiones Subsidiarias

En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia

de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal **b** de la ley 1448 de 2011.

En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decreta la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal **C** de la ley 1448 de 2011

IV. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La solicitud de restitución de la referencia fue admitida el día veinte (20) de enero de 2017, en favor del solicitante JORGE WASHINGTON SEÑA GONZÁLEZ, identificado con cédula No 17.841.506, del predio denominado TORO ROJO, ubicado en el departamento Córdoba, municipio de Tierralta, corregimiento de Santa Fe de Ralito, cuya extensión corresponde a TREINTA Y CINCO HECTÁREAS CON CIENTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS (35. 118 Has), y de su núcleo familiar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011; se ordenó imprimirle el trámite especial regulado en el artículo 85 de la ley 1448 de 2011, en consonancia con los mandatos constitucionales y bloque de constitucionalidad, las ordenes correspondientes a la ORIP de Montería - Córdoba para inscripción y sustracción provisional de que trata el artículo 86 ibídem literal a y b, la suspensión de los procesos acorde al artículo 86 literal c de la ley en cita, la notificación al Ministerio Público, al representante legal del Municipio de Tierralta, las publicaciones de la admisión de la presente solicitud en periódico de circulación nacional y otro de circulación local y en emisora con cobertura en el Municipio de Tierralta, donde está ubicado el predio, la notificación y traslado de las solicitud se realizó en su calidad de titular inscrito al señor RAMIRO VANOY MURILLO C.C. No. 462.653. Por tratarse de un ciudadano colombiano recluido en el exterior del país se solicitó el apoyo o colaboración para realizar la notificación al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Posteriormente la UAEGRTD - Córdoba realizó las publicaciones en prensa nacional tal y como ordenó el auto admisorio de la demanda, en el periódico el Espectador el día 19 de febrero del 2017, en emisora comunitaria Valencia Estéreo el día 15 de febrero de 2017 la admisión de la solicitud, certificación de publicación en la página Web de la UAEGRTD, 19-02-2017, notificación en predio 14-02-2017.

Por auto No.228 de agosto 18 de 2017, se abrió y decretó pruebas en el presente proceso, donde se escuchó en interrogatorio de parte al solicitante, declaraciones juradas solicitadas por las partes, y se practicaron las demás pruebas pedidas como también las decretadas de oficio.

En fecha 14 de febrero de 2018 se profirió auto No.20 donde se procedió entonces a cerrar el periodo probatorio, dar traslado al Ministerio público para que si ha bien lo considera se pronunciara al respecto, vencido el término, se pasa el expediente al Despacho para lo de su competencia.

La Judicatura procedió requerir al ente Territorial Alcaldía de Tierra Alta para que rindiese el informe técnico solicitado en auto de pruebas y posteriormente requerido.

El Ministerio público el 01 de marzo de 2018 se pronunció al respecto, solicitándole al despacho que se aplique la presunción iuris tantum de despojo establecida en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y se le reconozca como víctima al señor JORGE WASHINTONG SEÑA GONZALEZ y a su respectivo núcleo familiar, por las razones expuestas en el rendimiento de concepto allegado, y que también se ordene la restitución del predio que se reclama conforme a la normatividad establecida en la 1448 de 2011 ; junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la ley en esta materia y la justicia transicional.

V. PRUEBAS ALLEGADAS POR LA UAEGRTD- CÓRDOBA

Para efectos de tomar una decisión de fondo se tendrán en cuenta las pruebas relacionadas en el auto que abrió a pruebas el presente proceso en relación con la solicitud.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Juez Especializado en Restitución de Tierras es competente para emitir Sentencia de Única Instancia, siempre y cuando no existan opositores, situación que encaja en el asunto que nos ocupa, Así que es este Despacho es competente para decidir de fondo esta acción de restitución.

2. Problema jurídico a resolver

De acuerdo a los hechos narrados por la **UAEGRTD** y las pretensiones expuestas en la demanda, el problema jurídico se centra en establecer si los hechos narrados por el solicitante encaja en la descripción de Víctima que consagra el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y de ser así, examinar si se cumple los supuestos fácticos descritos en el numeral 1 del artículo 77 de la misma normatividad, que consagra la presunción

de Derecho para así determinar si procede la restitución jurídica y material solicitada por el representante del accionante.

Planteado ya el problema jurídico se centrará este Despacho en estudiar los principios que orientan este trámite especial y en resolver si en este caso procede o no la protección al Derecho fundamental a la Restitución de los solicitantes, y de ser así, como ya se dijo, cuál de las presunciones consagradas en la Ley se adecúa al caso que componen esta solicitud.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑERO (a) PERMANENTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
JORGE WASHINGTON SEÑA GONZÁLEZ. C.C No 17.841.506	EDILMA ROSA GALANO ACOSTA C.C No. 26.226.442	Parcela Toro ROJO	140-99438,	35.118 Has	238070001000000270001000 00000

Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "**JUSTICIA TRANSICIONAL:** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

La justicia transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho.

La importancia de la justicia transicional se radica en varias razones, por lo menos cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver como los autores de los mismos jurídicamente pagan el precio por haber cometido tales actos así como a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones de derechos humanos sistemáticas no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, a esto le llamamos garantía de no repetición.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Dentro de los elementos que componen las políticas de justicia transicional, se podría decir que los más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos, así como aspectos simbólicos.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

La Corte Constitucional en sentencia C 557 de 2014, sostuvo:

"El artículo transitorio 67 se enmarca en el Acto Legislativo 1 de 2012, cuerpo reformativo de la Constitución "por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Es decir, la disposición constitucional que ahora se controvierte, hace parte de una serie de medidas de carácter excepcional, pensadas para facilitar la terminación del conflicto armado interno y alcanzar la paz (de forma estable y duradera), según lo prescribe el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2012. El carácter excepcional de estas medidas implica (i) que las mismas no reemplazan el régimen constitucional existente, que continúa vigente, y que, en consecuencia, es aplicable como regla general; y (ii) que las reglas relativas a la posibilidad de participar en política aunque con consecuencias permanentes, únicamente tendrán efectos respecto de quienes se desmovilicen –ya sea de forma colectiva o de forma individual- en el marco de un proceso de paz o siguiendo las condiciones previstas por el Gobierno (parágrafo 1º del artículo transitorio 66 de la Constitución). Esta situación implica un elemento especial en el juicio de sustitución que ahora se realiza, pues la modificación

hecha no cambia las reglas constitucionales existentes respecto de las restricciones para participar en política o, más exactamente, las condiciones que se exigen para inscribirse como candidato a cargos de elección popular o para ser elegido a los mismos. El artículo transitorio 67 de la Constitución establece reglas previstas para el evento en que se realicen acuerdos de paz con grupos armados al margen de la ley que hagan parte del conflicto armado interno, las cuales serán aplicables una vez se haya cumplido la pena impuesta y se cumplan las demás condiciones establecidas en el inciso quinto del artículo transitorio 66 de la Constitución. Es decir, las normas constitucionales que ahora se acusan, de sustituir la Constitución, están previstas para ser aplicadas en el preciso escenario de un proceso de negociación, que se realice con miras a terminar el conflicto armado interno, como forma de alcanzar una paz estable y duradera. Siendo este el contexto para el cual se previó la aplicación del artículo transitorio 67 de la Constitución, debe la Sala realizar el análisis de los contenidos normativos que la disposición mencionada incorpora.

En este sentido, se aprecia que el precepto transitorio involucra tres distintos contenidos normativos. (i) Un primer contenido alude a la posibilidad de que, en el marco de los instrumentos de justicia transicional que tienen como objetivo la terminación del conflicto armado interno y la búsqueda de la paz –de acuerdo con el título del Acto Legislativo 1 de 2012 y el primer inciso del artículo transitorio 67–, se permita la participación en política de quienes tomaron parte en el conflicto armado que ha tenido lugar en el Estado colombiano. Es decir, el artículo transitorio 67 de la Constitución permitiría que quienes alguna vez pertenecieron a un grupo armado que tomó parte en el conflicto interno se inscriban como candidatos a cargos de elección popular, sean electos o sean nombrados en cargos públicos, es decir, que les sean reconocidas las garantías previstas en el artículo 40 de la Constitución. Con este propósito, por previsión expresa de la disposición constitucional, se establece que la determinación de los delitos que se consideren conexos a los delitos políticos para los precisos efectos de garantizar dicha participación en política, la realizará una ley estatutaria específicamente expedida para ese propósito. (ii) La segunda regla normativa incluida en el artículo transitorio 67 de la Constitución, que se traduce en una limitación a la libertad de configuración del legislador estatutario, y que se aprecia como un contenido relacionado y derivado directamente de la primera restricción, consiste en que aquellas conductas que sean consideradas delitos conexos al delito político por parte de la ley estatutaria para los exclusivos efectos de permitir la participación en política, no podrán tener la connotación de crímenes de lesa humanidad o constituir genocidio, cuando éstos se hubieren cometido de forma sistemática. (iii) Una tercera regla, que en este caso constituye la consecuencia de la restricción anteriormente descrita, consiste en que no podrán participar en política quienes hayan sido seleccionados y condenados por dichos delitos. Es decir, el artículo transitorio 67 de la Constitución establece que se avalará la participación en política de quienes, habiendo pertenecido a grupos armados que tomaron parte en el conflicto armado interno, se hayan desmovilizado en el marco de los instrumentos de justicia transicional previstos para estos grupos. Con este objetivo, una ley estatutaria determinará qué delitos se considerarán conexos al delito político.

Así mismo, advierte el acto legislativo, que la regulación estatutaria por medio de la cual se dé cumplimiento al mandato constitucional previsto en la disposición transitoria no podrá consagrar como delitos conexos al delito político crímenes de lesa humanidad, ni de genocidio que hayan sido cometidos de manera sistemática. Con la consecuente restricción a la participación política de quienes sean seleccionados y condenados por la comisión de los mismos.”

Bloque de Constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad hace referencia a las normas y principios que aunque no aparecen directamente en la Constitución, se usan como parámetros del control constitucional de las leyes, porque han sido integrados a la Norma de normas, por mandato de la misma o por estar en tratados adoptados por Colombia.

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras como son:

Artículo 93. *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".*

Artículo 94. *"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".*

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Estatuto de Roma por medio del cual se instituyó la Corte Penal Internacional.

Aunado a ello, la Ley 1448 de 2011 que entre otras cosas, regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispuso: *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas."*

Estado de Cosas Inconstitucional

Por la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento y al no existir otra forma de intervenir tal situación se hizo necesario que la Corte Constitucional declarara lo que ella misma llamó *"Estado de Cosas Inconstitucional"*, con ponencia del H. Magistrado doctor Luis E. Vargas, en la sentencia T-025 de 2004; la cual ha venido siendo objeto de seguimiento a lo largo

de los últimos diez años, en busca del respeto de los derechos y garantías de personas en situación de vulnerabilidad por el desplazamiento.

Condición de Víctima como requisito para aplicación de la Ley 1448 de 2011

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, contempla los requisitos que deben tenerse en cuenta para que una persona pueda considerarse víctima dentro de este especial trámite, entre ellos se tiene que, la persona debió haber sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**; Por su parte, el artículo 75, define quiénes son titulares del derecho a la restitución, entre otros, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, que hayan sido despojadas de éstos o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63 consagra: *"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

El documento E/CN.4/2005/102 de la Organización de las Naciones Unidad, del 8 de febrero de 2005, contempló: *"Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor".*

La sentencia C-052 de 2012, de la H. Corte Constitucional clarificó el concepto de víctima consagrado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: *"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es*

importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.

Ahora bien con el fin de contextualizar los hechos Victimizantes, se hará un breve recuento de apartes de lo expuesto por el reclamante ante este Despacho en diligencia de interrogatorio de parte.

El predio se llama Toro Rojo está en la vereda corinto-Santa Fe de Ralito-Tierra Alta, de 36 hectáreas punto 5 , yo lo compré a una familia cogollo en el año 1999, pero eso lo legalice con escrituras y todo en el 2002 o el 2003 . Yo soy de por allá, yo entre en la parcela en el año 1998 y Salí de la parcela en el 2003 después de legalizarla a los poquitos días, salí por presión porque tuve que vender eso, y , como hacía uno, mandaron a un man comisionista que tenía que vender eso porque la necesitaban y ahí estaba una bomba de Mancuso donde tanqueaban el helicóptero, yo no tenía acceso a eso, el tiempo que duré, lo utilizaban para desarmar para armar armas tenían un taller en la finca, esa presión la ejercía los paramilitares, mandaron a un muchacho que le decían el chiqui, no le sabía el nombre ese es el que me contrató para eso y me mandaron la plata y me dijo aquí hay tanto y me cobraron una comisión de 5 millones de otra persona que no sabía ni quien era, ese chiqui pertenecía a los paramilitares, yo sentí miedo y enseguida le acepté, no le dije que no, yo recibí 40 millones de pesos por la venta de la parcela y tuve que darle 5 millones de pesos, yo no tenía la voluntad para vender, porque eso valía mucho más, yo no tenía la voluntad de vender esa parcela, yo era de por allá , yo toda vía tendría mi parcela, a mí me amenazaron.

.....Yo tenía un carro el toro rojo, un turbo por eso puse la parcela así, yo viajaba para allá, se me montaban a aquí en la 38 y cuando llegaba allá, me decían eso lo paga 08, cuando llegaba allá y decía mire traje el carro lleno y me decían, no usted tiene que colaborar, estamos en guerra, tenía que llevarlos de gratis.

Hubo muchos actos violentos, a mi papá que lo mató la guerrilla, él era el alcalde del pueblo se me escapa el año, por eso me vine para acá para montería, yo vivía en caramelo, en el año 1999, yo tenía un negocio de abarrotes.

Yo tenía ganado, más de 100 cabezas a partir utilidad con Jorge Ganem, tuve que hacerles potreros, casa, corrales de vareta, de todo, cuando empezaron mochando cabezas yo Salí del caramelo en 1998, yo recibí la parcela vuelta monte, restrojo.

Yo he vuelto a la parcela, eso se mantiene pulido, eso se lo secuestraron a cuco, acción social la tiene y se la arrendó a un pastor.

..... Después de entrar a reclamar las tierras fue que supe que estaban a nombre del CUCO VANOY, pero yo no se las vendí a él, no sé cómo harían eso, yo creí que le había vendido a ese CHIQUI , que era el brazo derecho de no sé quién.

Noción de despojo y abandono

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo no es otra cosa que la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia.

Además, se tiene que el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto. Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007² sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado.

De igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando

² Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)

como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949. (Ver también sentencia T-159 de 2011).

Derecho a la Restitución de las Viviendas y el patrimonio

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, sobre Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, sostuvo:

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se ha venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a los derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997:

"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

Otros principios rectores

Los principios conocidos como Deng o de desplazamientos internos y los principios pinheiro o de restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas, no son temas novedosos dentro de nuestro sistema judicial constitucional, pues la norma de normas ha estipulado que el Estado tiene la obligación de fijar las condiciones para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos, aun cuando el tema no se ha desarrollado a fondo sí ha estado incluido en el ordenamiento colombiano, tal como se visualiza en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia.

Los Principios ya mencionados son considerados por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, por lo cual los jueces pueden acudir a ellos en sus providencias y mucho más en temas como el que nos ocupa, que busca entre otras cosas, la restitución de los predios a quienes fueron despojados de sus tierras. Se citará por pertinente el principio 29 Pinheiro, pues trata expresamente lo atinente al derecho a la restitución.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron poseídas cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídas cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan". A "retornar libremente a su lugar de origen" y a que "se les devolviera los bienes de los que se les habían privado". En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado". 3

Según lo narrado por las víctimas los habitantes de las veredas Las Flores, La Escora, corregimiento de Palmira fueron víctimas de un desplazamiento forzado perpetrado por grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, dedicados a amedrentar y coaccionar a las víctimas a hacer su voluntad.

Temporalidad

³ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

Como se ha dicho ya en anteriores oportunidades la Ley 1448 de 2011, consagró en el artículo 75, que los hechos victimizantes objeto de restitución son aquellos que hayan tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

Pues bien, se tiene entonces que los hechos que denuncian los reclamantes dentro de esta acción sucedieron a partir del año 1999, según las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD, al momento de solicitar la inscripción en el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas, por lo cual los despojos o abandonos aquí expuestos ocurrieron durante la vigencia señalada en la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

Contexto de violencia

El municipio de Tierralta, y específicamente su Zona Norte, fue intenso y constantemente afectado por el accionar de diferentes grupos armados ilegales en el periodo objeto de estudio (1967-2015). Estos grupos impactaron de distintas maneras los corregimientos que hacen parte de dicha zona y sus efectos pueden evidenciarse en todas las dimensiones de la vida social, desde las transformaciones en las relaciones económicas y políticas hasta la resignificación de los territorios y las alteraciones en la vida cotidiana de las personas. Tierralta y el corregimiento de Santafé de Ralito. Este último ha sido conocido a nivel nacional por ser la sede del pacto entre políticos y grupos paramilitares en el año 2001 (conocido como el Pacto de Santafé de Ralito), y el centro de la zona de ubicación en la que se concretó la desmovilización de este grupo armado en el año 2005.

El municipio de Tierralta hace parte de la región del departamento de Córdoba conocida como el Alto Sinú, a la que también pertenece el municipio de Valencia.⁴ Esta región, además, comprende gran parte del Parque Nacional Nudo de Paramillo ubicado al sur del municipio de Tierralta. Esta zona ha sido escenario de altos índices de violencia por su ubicación estratégica para el manejo de cultivos ilícitos, el control de territorios y la conservación de fuentes hídricas y bosques.⁵ Además, es sede de la Central Hidroeléctrica de Urrá que, con su proyecto Urrá I, ha sido considerado como el primer caso de despojo relacionado con un megaproyecto en el departamento por el fuerte impacto que tuvo sobre las comunidades campesinas e indígenas de la etnia Emberá – Chamí.⁶

El municipio está atravesado de sur a norte por el río Sinú y a su alrededor, se extienden "llanuras de suelos fértiles y bien irrigados, que desde varias generaciones atrás han estado distribuidas en grandes latifundios, cuyos tamaños y grados de concentración no han variado demasiado con el paso de los años."⁷ Por lo anterior, ha sido centro de disputa entre distintos actores armados por más de cincuenta años

La presencia de grupos armados se observa desde finales de los años sesenta. En esos años y hasta mediados de los ochenta, la guerrilla del EPL y más adelante las FARC presionaron a los habitantes para que contribuyeran a su financiación y alimentación, e incluso utilizaron el secuestro de familiares como forma de buscar recursos.⁸ A mediados de la década de los ochenta, llegaron las primeras organizaciones de autodefensas que, para finales de los años noventa y como parte del proyecto nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se convirtieron en el actor hegemónico de la región.

⁴ Comisión de memoria histórica (2010) *La Tierra en disputa. Memorias del despojo y resistencias campesinas en la Costa Caribe*. Bogotá Editorial Taurus. p.36

⁵ *Ibid* pp.38 – 39.

⁶ *Ibid* p.156 & MEDINA, Carlos "FARC – EP: Flujos y reflujos la guerra en las regiones" Instituto Unidad de Investigaciones jurídico-sociales Gerardo Molina UNISIJUS, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá. 2011 p.120

⁷ Documento de análisis de contexto del municipio de Valencia casos NO Funpazcor. Unidad de Restitución de Tierras. Julio de 2013 p.3

⁸ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificada con el ID 122475, 126702, 166782

Las dinámicas del conflicto armado, los factores que lo atizaron, sus protagonistas y efectos han tenido variaciones y continuidades a lo largo del tiempo, las cuales han sido comunes, en la mayoría de los casos, a las cuatro microzonas que comprende la Zona Norte de Tierralta: Callejas; Caramelo- Volador; Ralito- Santa Marta; Zona Urbana- Tierralta (Los Morales). Entre los factores imprescindibles para explicar la recurrencia y la intensidad del conflicto en ese territorio se encuentran: las disputas por la tierra derivadas de los procesos de ocupación del territorio y expansión de la frontera agrícola, las cuales redundaron en la concentración de la tierra en manos de unos pocos y en la conflictividad social asociada a ello; la ubicación estratégica del municipio de Tierralta y la localización en su jurisdicción de una gran porción del Parque Nacional Nudo de Paramillo, que facilitan la interconexión entre Antioquia, Córdoba, el sur de Bolívar y el mar Caribe y, con esto, el transporte de combatientes, armas y drogas ilícitas entre esos departamentos y su despacho hacia el exterior. Aunado a lo anterior, debe resaltarse el aumento con el paso del tiempo de la producción de coca en el municipio de Tierralta y la instalación allí mismo de laboratorios para su procesamiento, lo que ha alimentado el interés de los actores armados en la zona para incrementar sus fuentes de financiación. Para el caso del municipio de Tierralta la presencia de grupos guerrilleros se puede rastrear desde finales de la década de los sesenta. Por un lado, el Partido Comunista Marxista Leninista, disidencia del Partido Comunista, anunció el nacimiento de su brazo armado en el año 1967. Ese año apareció el Ejército Popular de Liberación (EPL), que se instaló en la zona montañosa del Alto Sinú y el Alto San Jorge, y desde allí ejerció su poder sobre los habitantes de los municipios ubicados al sur del departamento, entre ellos el municipio de Tierralta.⁹

“El comité central escogió esta región del departamento de Córdoba como sede del proyecto armado del EPL, debido en parte a la experiencia insurgente de las comunidades de la zona durante la violencia bipartidista, y por lo fácil que era la comunicación entre el Sinú y el San Jorge.¹⁰ Desde ese entonces y por más de veinte años, los frentes “Francisco Garnica Narváez” y “Pedro Arboleda León” del EPL ejercieron su influencia sobre las cuencas de ambos ríos y los valles circundantes.”¹¹ Este grupo armado puso en práctica un sistema masivo de recaudo de extorsiones, ejecución de secuestros y tomas de tierras hasta finales de los años ochenta.¹²

Por otro lado, después de la Quinta Conferencia llevada a cabo en la década de los setenta, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) conformaron el Frente 5 que incursionó de manera esporádica en la misma zona.¹³ Más adelante, a mediados de la década de los ochenta, este frente se desdobló para darle origen al Frente 18, que se ubicó en los límites entre Córdoba y Urabá.¹⁴ “Este nuevo frente pasó a controlar el área comprendida entre la margen derecha del río Sinú y margen izquierda del río Cauca, en los municipios de Ituango, Peque, la serranía de Ayapel, Juan José y los Llanos del Tigre, lugares en los que se vieron obligados a llevar fuertes confrontaciones militares y de control ideológico con el EPL.”¹⁵

Para el municipio de Tierralta, es a finales de los años ochenta y principios de los noventa, que el Frente 5 aumenta su presencia en la parte montañosa. A esto se le suma la llegada del Frente 58 a la jurisdicción del municipio. Este frente nació después de la Séptima Conferencia de 1982 y aún hoy cuenta con una fuerte presencia en el Urabá antioqueño y chocoano.¹⁶

De acuerdo con la declaración de uno de los solicitantes, el grupo guerrillero que tuvo mayor presencia en la zona fue el EPL. En este mismo testimonio se dice que durante los años ochenta

⁹ NEGRETTE, Víctor “Situación de conflicto y pobreza en el departamento de Córdoba y perspectivas de paz.” Acción contra el hambre: Agencia catalana de cooperación & Comisión Europea, Colombia. 2008, p.20; Medina, Carlos “FARC – EP: Flujos y reflujos la guerra en las regiones” Instituto Unidad de Investigaciones jurídico-sociales Gerardo Molina UNISIJUS, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá. 2011. p.127 & SANCHEZ, Toño “Las crónicas que no me dejaban contar” Montería, 2001. p.176

¹⁰ NEGRETTE, Víctor, “Grupos Políticos, Iglesias y Conflicto Armado”, Documentos para la Reflexión 2, Universidad del Sinú, Ediciones UNISINU, Montería, 2006 citado en el Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Unidad de Restitución de Tierras, Abril de 2013, p.6

¹¹ Unidad de Restitución de Tierras. Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013

¹² Unidad de Restitución de Tierras. Documento de análisis de contexto del municipio de Valencia casos NO Funpazcor. Julio de 2013 P.1

¹³ Unidad de Restitución de Tierras Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013, p.1

¹⁴ SANCHEZ, Toño “Las crónicas que no me dejaban contar” Montería, 2001. p.154 & Portal Verdad Abierta, “Frente V: protagonista de la guerra”. 18 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/243-farc/4293-frente-5-de-las-farc-protagonista-de-la-guerra-en-antioquia>

¹⁵ MEDINA, Gallego “FARC – EP: Flujos y reflujos la guerra en las regiones” Instituto Unidad de Investigaciones jurídico-sociales Gerardo Molina UNISIJUS, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá. 2011 p. 130

¹⁶ NEGRETTE, Víctor “Situación de conflicto y pobreza en el departamento de Córdoba y perspectivas de paz.” Acción contra el hambre: Agencia catalana de cooperación & Comisión Europea, Colombia. 2008, p.22 & Verdad Abierta, “Frente V: protagonista de la guerra”. 18 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/243-farc/4293-frente-5-de-las-farc-protagonista-de-la-guerra-en-antioquia>

algunos miembros de esta guerrilla empezaron a pedirles alimentos y colaboraciones económicas:

"Por un lado era bonito estar allá. Pero el inconveniente de ese tiempo era la guerrilla. Allá estaba el EPL. Ellos hacían paso por ahí, le hacían requerimientos a mi suegro de colaboración. En ese tiempo le daban una lista de mercado y le quitaban un animal. No era constante pero el inconveniente en ese tiempo era ese. Cuando yo llegué sí habían secuestrado a un familiar hacía rato"¹⁷

Otro solicitante, además, recuerda el asesinato de su hermano a manos del EPL:

"Por ahí en el año 1979-1980 pasaba la guerrilla por allá, se quedaban a veces donde Humberto Martínez, o se metían entre las palmeras, cuando de repente se los encontraba uno, pasaban armados uno los veía apenas pero no hacían nada a la gente. En el año 1989 mataron a mi hermano en la región de Cadillo, más arriba de Ralito, lo mató el EPL. Él era profesor y trabajaba la curia y tenía como 20 años cuando lo mataron, nunca se recuperó su cuerpo ni se supo en verdad qué pasó".

Sumada a las acciones guerrilleras descritas anteriormente, la década de los ochenta estuvo marcada por la llegada de una nueva generación de narcotraficantes de origen antioqueño al suroccidente de Córdoba.¹⁸ En el año 1980 "introdujeron los primeros cultivos de coca, remplazando el auge marimbero de Urabá y La Guajira. Comenzaron por los municipios de Tierralta, Valencia, San Pedro de Urabá, Turbo, Tarazá, e Ituango."¹⁹

Uno de los precursores de esta narco-colonización fue Fidel Castaño, alias 'Rambo'. "Castaño, oriundo de Amalfi y narcotraficante en retiro, combinó la violencia con el capital para apropiarse de algunas de las grandes haciendas ganaderas del suroccidente de Córdoba, ubicadas principalmente en las márgenes del río Sinú, en los municipios de Valencia y Tierralta, al sur de Montería."²⁰ En poco tiempo los recién llegados convirtieron haciendas ganaderas del Alto Sinú y San Jorge, en centros de despacho de cocaína que tenían como destino el mar Caribe y Panamá.²¹

Su hermano, Carlos Castaño, también se instaló en el departamento de Córdoba y con el apoyo económico de Fidel y de algunos ganaderos, reclutó y coordinó el entrenamiento del primer grupo de autodefensas que buscó disminuir el control guerrillero en esta zona del país. Para esto escogió como centro de operaciones la hacienda las Tangas en Valencia y rápidamente, entre los habitantes de éste y otros municipios cercanos, se les empezó a conocer como "los Tangueros", "Macetos" o "Mochacabezas".

Después de un tiempo empezaron a llamarse a sí mismos las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU.²² Inicialmente fueron financiados por Fidel Castaño pero, en el proceso, recibieron el apoyo político y las contribuciones de ganaderos de Córdoba, quienes veían a las autodefensas como la solución ideal frente a la presión de la guerrilla. En ese momento dejaron de pagar "vacunas" a la guerrilla y empezaron a contribuir a las autodefensas con "aportes de seguridad".²³

En el año 1987, aproximadamente, las ACCU emprendieron sus primeras operaciones y lanzaron una campaña de desvertebramiento de las redes de apoyo del EPL y de las FARC. Ese año fue asesinado el primer candidato a la alcaldía de Tierralta por el Frente Popular (movimiento político legal del EPL) y para los años siguientes se registraron alrededor de 200

¹⁷ Unidad de Restitución de Tierras. ampliación de hechos de la solicitud correspondiente al ID 56099. Montería 15 de mayo de 2015

¹⁸ Unidad de Restitución de Tierras Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013, p.7

¹⁹ NEGRETTE, Víctor & Vellojín de la Rosa, Diego. "La región de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Antecedentes de los Bloques Córdoba, Élmer Cárdenas y Héroes de Tolová. Equipo Córdoba" Departamento para la Prosperidad Social (DPS), Montería, p.6

²⁰ REYES, Alejandro "Capítulo 5: El despojo de tierras por parte de paramilitares en Colombia" en *Guerreros y campesinos: El despojo de tierra en Colombia*. Grupo Editorial Norma. Friedrich Ebert Stiftung en Colombia (Fescol) Bogotá, 2009, p.150 & Unidad de Restitución de Tierras Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013. p.9

²¹ Unidad de Restitución de Tierras Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013. p.8

²² Unidad de Restitución de Tierras Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013. p.8

²³ REYES, Alejandro "El despojo de tierras por parte de paramilitares en Colombia" en *Guerreros y campesinos: El despojo de tierra en Colombia*. Grupo Editorial Norma. Friedrich Ebert Stiftung en Colombia (Fescol) Bogotá, 2009, p.150 & ROMERO, Mauricio "Capítulo 3: Élités regionales, polarización y paramilitares en Córdoba" en *Paramilitares y autodefensas 1982 - 2003*. IEPRI: Universidad Nacional de Colombia, 2003, p.140

asesinatos políticos en todo el departamento.²⁴ "Entre 1987 y 1990, y con excepción de la extorsión y el secuestro, los índices de violencia en el departamento de Córdoba aumentaron de manera exponencial, superaron con creces el periodo inmediatamente anterior para el mismo departamento y se posicionaron como los más altos en el país."²⁵

De acuerdo con los solicitantes de restitución de tierras, la llegada de Fidel Castaño al sur del departamento se dio a finales de la década de los ochenta. Fue en esa época que se empezaron a escuchar rumores sobre sus actividades en el municipio vecino de Valencia. Para el caso específico de la vereda Las Flores, es en el año 1989 que llegan los "Mochacabezas" y, con ellos, se registraron las primeras torturas, desapariciones y homicidios. Dentro de lo narrado por los solicitantes, el asesinato del cura Sergio Restrepo, el 12 de junio de 1989 en frente de la Iglesia de Tierralta, es recordado como uno de los episodios más dolorosos.

Según lo declarado por varios de los solicitantes, los dos primeros años de la llegada de Mancuso estuvieron marcados por transformaciones físicas de la finca El Cairo y la presencia constante de las autodefensas en el territorio.²⁶ Varios de ellos narran que apenas llegó Mancuso a la hacienda, éste empezó a construir una nueva casa y una carretera cerca de la quebrada Las Flores. Adicionalmente empezaron a pasar, casi a diario, grupos de paramilitares a solicitar agua y comida a los habitantes de la vereda.²⁷

"Pasaba mucha gente armada por ahí, y uno no estaba acostumbrado a eso". Dicha gente armada se movilizaba en grupos de 15 o 20 personas, que eran cambiados constantemente cada dos o tres días. Sin embargo, estaban quienes permanecían en la zona, reconocidos como "El Chuzo", "El Sombrerón", "Juancho", "Paco-Paco", "El Paisa", "El Buey" y, como comandante, "Salvatore Mancuso".²⁸

Una vez instalado Mancuso en la región, empezó la compra forzada de tierras. En el año 1997 él y sus hombres empezaron a presionar a los vecinos para que vendieran sus predios en la zona de Flores Arriba.²⁹ Ese mismo año, el INCORA entregó las resoluciones de adjudicación a los parceleros de la finca El Porro en Flores Abajo.³⁰ Mientras en algunos casos fue el mismo Mancuso el que visitó a los dueños para comprarles las tierras, en otros mandó delegados para que llevaran el mensaje de que el patrón las necesitaba.³¹ Uno de los mensajeros era Álvaro Santana Cartagena, alias "Doble Cero", quien era reconocido entre los habitantes como el administrador de la finca El Cairo:

"El encargado de la finca que tenía Mancuso en la zona se llamaba Álvaro Santana apodado Doble Cero, y la finca de Mancuso se llamaba El Cairo, finca que colindaba con algunas de las parcelaciones de Buenos Aires y la quebrada Las Flores; "Doble Cero" llegaba frecuentemente a las parcelas para informar que el patrón o sea Mancuso necesitaba las tierras, y ellos fijaban el precio."³²

Otro de los intermediarios fue el ganadero Aram Assías Solar, reconocido por los solicitantes como testaferro de Mancuso.³³ De acuerdo con la sentencia de Justicia y Paz en contra del Bloque Córdoba, Assías fue una de las personas encargadas de la estructura financiera de las autodefensas en el municipio de Tierralta.³⁴ En el caso específico de la vereda Las Flores,

²⁴ ROMERO, Mauricio "Capítulo 3: Élités regionales, polarización y paramilitares en Córdoba" en Paramilitares y autodefensas 1982 – 2003. IEPRI: Universidad Nacional de Colombia, 2003, p.142

²⁵ Para un recuento detallado de las masacres y los asesinatos de las ACCU en este periodo, revisar el informe del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (OPPDH). *Dinámica de la Violencia en el departamento de Córdoba, 1967 – 2008*, Bogotá, 2009 citado en Unidad de Restitución de Tierras Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013. P.4

²⁶ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificada con los IDs 166782

²⁷ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificados con los IDs 55021, 165413, 164476

²⁸ Unidad de restitución de Tierras. Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 9 de abril de 2015. Tierralta – Córdoba

²⁹ Unidad de restitución de Tierras. Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 15 de mayo de 2015. Tierralta – Córdoba. Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificados con los IDs 56091 y 56762

³⁰ Ver por ejemplo INCORA Resoluciones de adjudicación No. 1584 de 1997, 1591 de 1997 y 1578 de 1997

³¹ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificados con los IDs 56091 y 55021

³² Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificado con el ID 58921

³³ Unidad de restitución de Tierras. Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 15 de mayo de 2015

³⁴ Tribunal superior del distrito Sala de Justicia y Paz de Medellín. Magistrado ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo. Sentencia contra los postulados del Bloque Córdoba: Jorge Eliécer Barranco Galván, Iván David Correa, Jose Luis Hernández Salazar y Doyis Grimaldi Núñez Salazar. 23 de abril de 2015. Número de radicado 2006-82689 p.170

además de presionar las ventas de los predios de algunos solicitantes, fue el encargado de formalizar las compras y en algunos casos figuró como el nuevo propietario.³⁵

"Doble Cero les decía que si se demoraban en vender, les pagaban más barato, que tenían que hacer cercas y callejones como ellos les dijeran, un vecino que dijo que no vendía lo amenazaron, sobrevolaban en helicópteros y se daban cosas de ese estilo, el señor nunca firmó ninguna escritura las tierras que eran del señor aparecen a nombre de Aram Assías, este era el que mantenía también todos los contactos".

Finalmente, otro de los compradores reconocidos por los solicitantes es Rubén Obando Martínez.³⁶ De acuerdo con el portal Verdad Abierta, Obando es un ganadero de Tierralta que también se alió con Salvatore Mancuso y que incluso prestó su finca para guardar las armas de las autodefensas.³⁷ En el caso de Las Flores, al parecer, también trabajó como testafarro:

"Un señor RUBEN OBANDO MARTÍNEZ, él era comandante de la zona urbana del municipio de Tierralta, él llegó a hablar con mi papá y le dijo que le compraba a \$700.000 la hectárea, nosotros sabíamos que el comprador real era Salvatore Mancuso, que queda evidenciado en la escritura de compraventa."³⁸

El control de Mancuso sobre Las Flores fue creciendo paulatinamente. Primero fue adquiriendo los predios cercanos a la finca El Cairo y más adelante pasó a presionar a los habitantes de la parcelación de Buenos Aires, y de Flores Abajo. El Cairo se convirtió en el centro de mando de Mancuso e incluso, para muchos habitantes de la zona, fue considerada como su oficina o base de operaciones.³⁹

Con estos cambios también se fue transformando la relación de los habitantes con el territorio. De acuerdo con la cartografía social realizada con los solicitantes de restitución de tierras, Mancuso construyó dos varas o retenes en la vereda. La primera estuvo ubicada a la entrada de la parcelación de Buenos Aires y la segunda en la vía que va del centro poblado de Nueva Granada al casco urbano de Tierralta.⁴⁰ Ambas formaron la entrada y la salida de la finca El Cairo, que para el año 1999 fue englobada con seis fincas colindantes para formar una sola hacienda ahora llamada Tierra Santa.⁴¹

Una vez constituida Tierra Santa, Mancuso siguió presionando para comprar los predios de quienes aún no lo habían hecho. En un primer momento varios de los habitantes se negaron a vender los predios y por esta razón se empezaron a utilizar otros métodos para presionar las ventas. Entre ellos estuvieron las amenazas y la compra de predios rodeando a quienes se negaban a irse:

"En el año 2000 para el mes de diciembre, llegó a la finca el señor Aram Assías, me dijo que le vendiera la finca, que ellos estaban comprando todas esas tierras vecinas a la finca El Cairo, (esta es de propiedad del señor Salvatore Mancuso en esa época), que lo mejor era que se las vendiera y que si no vendíamos quedábamos rodeados por ellos. En vista de esa situación, nos vimos obligados a vender la finca, ellos le pusieron el precio a las tierras, supremamente baratas [...] y ellos no dejaban que uno pasara por los predios de ellos"⁴²

Otro método utilizado fue el de realizar reuniones obligadas en El Cairo, a las que se invitaban a los habitantes de la vereda para presionar la venta de sus predios. En ellas, Mancuso y sus hombres eran quienes ponían los precios (muchas veces menores a los que esperaban los solicitantes⁴³) y también, la forma de pago.⁴⁴

³⁵ Escritura pública 066 No 4644248 relacionada con el ID 166617 & Escritura aclaratoria de la escritura pública No 1033 de fecha del 3 de noviembre de 2000. AA 2290757 relacionada con el ID 38808

³⁶ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificado con el ID 121342 y 166782

³⁷ Portal Verdad Abierta "El Pájaro' y los primeros días del grupo de Mancuso". Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/938>

³⁸ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificado con el ID 121342

³⁹ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificado con el ID 56091

⁴⁰ Unidad de restitución de Tierras. Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 9 de abril de 2015. Tierralta Córdoba

⁴¹ Certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula 140-3022, 140-4786, 140-6192, 140-9135, 140-14516, 140-20000, 140-40218

⁴² Fiscalía 22 delegada ante los jueces promiscuos de municipales de Tierralta y Valencia (Córdoba). Denuncia No. 012 22 de Mayo de 2008. Hora 11:00 am. (ID 58951)

⁴³ Algunos de ellos señalaron que mientras Mancuso compraba cada hectárea entre \$700.000 y \$1.000.000, éstas en realidad costaban alrededor de \$2.500.000

⁴⁴ Primera jornada de recolección de información comunitaria.

*"La última vez, mandó una camioneta blanca y llevaron a mi papá, a unos hermanos y a mí a la Hacienda el Cairo que era de Mancuso, ahí hicieron una reunión donde estaba Mancuso, Aram Assías Solar y otros finqueros. Ya estando en la reunión, mi papá le pregunta a Mancuso que si era obligación de vender, le contesta Mancuso, que él no obligaba a vender pero que tenía muchos enemigos y que no respondía por nadie, mi papá le preguntó en cuánto compraba y él le dijo que al que más le pagaba era a él y le daba \$800.000."*⁴⁵

De acuerdo con lo narrado por los solicitantes, en algunos casos les pagaron en dólares y por lo tanto tuvieron que buscar la forma de cambiarlos por pesos colombianos, lo que para muchos significó una pérdida de dinero considerable que se sumó al precio irrisorio por el que tuvieron que vender las tierras.⁴⁶

Esta compra forzada de tierras se tradujo en un aumento de la presencia del grupo armado en la vereda Las Flores y llevó a un cambio en la organización del territorio. Dentro de estas transformaciones cabe resaltar la instalación de una escuela de entrenamiento al sur del caserío de Santa Marta (al lado suroriente de Las Flores). De acuerdo con lo narrado por los solicitantes en ella, se realizaba el reclutamiento y entrenamiento militar de jóvenes entre 16 y 20 años para ingresar al grupo armado, y fue concebida como una base paramilitar.⁴⁷ Como lo señala la sentencia de Justicia y Paz en contra del Bloque Catatumbo, el grupo paramilitar ubicado en Tierralta "también contó con la Escuela de Entrenamiento "Las Flores" ubicada en una finca de propiedad de SALVATORE MANCUSO GOMEZ, destinada, por igual, al entrenamiento de personal nuevo y el re entrenamiento de comandantes de la organización."⁴⁸

De acuerdo con la misma sentencia, los grupos paramilitares tuvieron dos tipos de escuelas de entrenamiento. "Una diseñada para combatientes, es decir personal nuevo que requería capacitación en tácticas de operación militar, manejo de armas y mantenimiento de las mismas, polígono e instrucción física política y militar; y otro tipo de escuelas diseñadas para el reentrenamiento de comandantes e instructores del grupo armado ilegal."⁴⁹ Con el paso del tiempo cada frente paramilitar creó sus propias escuelas para mantener una formación constante de los comandantes. La misma sentencia afirma que la escuela de entrenamiento ubicada en Flores Arriba sirvió para la capacitación de combatientes a cargo del Mayor David Hernández alias "39" y también, para el alojamiento de algunas tropas que iban de paso.⁵⁰

La construcción de este campo de entrenamiento, sumada a la consolidación del poder de Salvatore Mancuso en la Hacienda El Cairo, hizo que el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003 fuera el más duro y violento para los habitantes de la vereda Las Flores. La compra forzada de tierras en la zona no solo incluyó la negociación y la presión por vender a bajo precio. De acuerdo con las narraciones de los solicitantes, los actos de violencia en esa época incluyeron homicidios selectivos, desapariciones forzadas y violencia sexual.

Además, el miedo generalizado dentro de los habitantes no sólo fue el resultado de los asesinatos realizados dentro de la vereda. De acuerdo con los testimonios de los solicitantes, a Las Flores también fueron llevados cuerpos de personas asesinadas en otros lugares que eran enterrados ahí por los grupos paramilitares. Lo anterior llevó a que se crearan dos fosas comunes. Una ubicada en Flores Arriba colindante con la parcelación de Buenos Aires y otra en Flores Abajo cerca de la quebrada Las Flores:

*"[Se movían] libremente entre esta zona y Palmira, arriba [...], de allá de Palmira traían gente [...] y la [...] enterraban para acá [...]. Ese corredor lo utilizaban ellos para transportar gente que cogían, en otras partes, y venirla a enterrar, o botarla lejos [...], las enterraban en cualquier finca... Cualquier finca las enterraban, les dejaban el bracito afuera, o dejaban la cabecita por fuera"*⁵¹

⁴⁵ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificado con el ID 160746

⁴⁶ Unidad de restitución de Tierras, Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 15 de mayo de 2015. Tierralta – Córdoba

⁴⁷ Unidad de restitución de Tierras, Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 9 de abril de 2015. Tierralta – Córdoba

⁴⁸ Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Magistrada ponente Alexandra Valencia Molina de los postulados del Bloque Catatumbo: Salvatore Mancuso Gómez, José Bernardo Lozada Artuz, Jorge Iván Laverde Zapata, Isaias Montes Hernández, Juan Ramón de las Aguas Ospino, Jimmy Veloria Velásquez y Lenin Geovany Palma Bermúdez. Sentencia de segunda instancia, número de radicado 200680008 N.I. 1821, p. 155

⁴⁹ Ibid, p. 137

⁵⁰ Ibid, p. 160

⁵¹ Unidad de restitución de Tierras, Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 9 de abril de 2015. Tierralta – Córdoba

En cuanto a los casos de desaparición forzada, los solicitantes hacen alusión a la desaparición del hermano de uno de los solicitantes en el año 1989 y a la desaparición de cinco personas más en el corregimiento de Palmira en el año 1999.⁵² Todas estas desapariciones aumentaron el temor entre los habitantes:

"Para el año 1996 ya se sabía del mono Mancuso, Los paramilitares hicieron desastres en la zona, muchos campesinos murieron, muchos más desaparecieron, ellos andaban a caballo por la zona permanentemente a caballo y armados, ahí a uno le daba nervios, mi papá siempre fue buena persona y por eso no hubo problemas pero teníamos miedo constante porque sentíamos que algún día nos podía pasar algo"⁵³

Finalmente, de acuerdo con lo narrado por los solicitantes también se registraron algunos casos de violencia sexual en contra de mujeres jóvenes de la parcelación de Buenos Aires:

"Llevaban a jovencitas, y allá cuando ya abusaban de ellas, lo que no les pareció más la tiraban a la represa esa, a que se la comieran los caimanes y ése era un [inaudible] para ellos reírse, viendo los caimanes comiéndose la jovencita."

Por último, debe decirse que, a pesar de la desmovilización de las AUC, la historia de violencia de la Zona Norte de Tierralta aún no cesa. Las denuncias hechas por la Defensoría del Pueblo ratifican que los Grupos Posdesmovilización han aumentado su presencia en los corregimientos y han continuado implementando modalidades de violencia contra los habitantes de estos. Tal como se planteó en el desarrollo en el documento, continúan presentándose casos de abandono y despojo de los que se responsabiliza a grupos como las Águilas Negras o Los Paisas, y varios de los solicitantes refieren que han sido víctimas de amenazas que los han obligado a desplazarse hacia otros municipios para proteger su integridad y la de sus familiares.

Hecho notorio

En anteriores oportunidades no solo este Despacho, sino también la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, y la Corte Suprema de Justicia han sostenido que la violencia en el departamento de Córdoba es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país; lo anterior no necesita mayor desarrollo pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática al respecto.

Sobre la Violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

*"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el **departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

⁵² Unidad de restitución de Tierras. Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 15 de mayo de 2015. Tierralta – Córdoba

⁵³ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificado con el ID 164476

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos.” (Negritillas y Subrayas fuera del texto original).

VIII. De las presunciones

Según el diccionario y la doctrina, el término presunción significa tener por cierto antes, resolver de antemano anticipar, etc.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

El artículo 77 numeral 1, consagra aquellas que denominó como “Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos” (*ius et de iure*), las cuales no admiten prueba en contrario, que a su tenor dice: “*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros”.*

Los siguientes numerales (2, 3, 4 y 5) consagran presunciones legales en relación con ciertos contratos (*ius tantum*), sin embargo, sólo se citará el numeral 2, literal e por ser la descripción aplicable al caso que nos ocupa: “*Salvo prueba en*

contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...*
- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo."*

IX. Con relación al derecho fundamental a la restitución de tierras

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, sobre Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, sostuvo:

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

La Corte Constitucional, desde el año 2007, en la sentencia T-821 de 2007. (M.P. Catalina Botero Marino) estableció que el derecho a la restitución de la tierra de las personas víctimas del desplazamiento forzado es un derecho fundamental, al respecto, la citada decisión judicial afirma:

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

La Corte Constitucional ha ejercido un fuerte e importante liderazgo en el reconocimiento de los derechos de la población desplazada. Basta recordar el especial interés de este tribunal en el seguimiento a la política pública de atención a la población desplazada, lo cual ha venido haciendo a partir de la sentencia T - 025 de 2004 y sus autos de seguimiento.

En la sentencia citada, la Corte declaró la existencia de un *estado de cosas inconstitucional*, en cuanto a la situación de vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados forzados por la violencia. Dentro de la labor de seguimiento a las órdenes emitidas, la Corte Constitucional profirió el Auto 008 de 2009, en el cual ordena al Estado Colombiano el cambio de la política de tierras con el fin de crear, entre otras cosas, un mecanismo legal rápido que permitiera la concreción de la restitución de tierras a los campesinos y campesinas despojadas o que abandonaron predios con ocasión del conflicto armado interno del país.

En el Auto 008 de 2009 se expresa lo siguiente:

“Dada la precariedad de la protección actual de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenará a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias - y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformulen la política de tierras. A este proceso de diseño podrán ser convocadas otras entidades del orden nacional o territorial cuya participación sea considerada pertinente. Las características de la nueva política de tierras habrán de ser definidas por el gobierno con miras a lograr, a lo menos, los siguientes objetivos: i) Contar con un mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierras ocurridos en el marco del conflicto armado; ii) Identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población desplazada; iii) Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver las reclamaciones de restitución de tierras de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada con los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc.).

Se concluye que con el propósito de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional ordenó al Gobierno colombiano la creación de un mecanismo jurídico que permitiera la restitución de dichos predios a las personas que los perdieron por causa de la violencia. La Ley 1448 de 2011, dentro de la cual se establece este procedimiento especial de restitución de tierras, no es otra cosa que la concreción del mecanismo

necesario para la protección de este derecho fundamental que hasta la promulgación de la Ley en mención, no contaba con acción judicial para su protección.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en su Título IV regula la acción de restitución, que opera en los casos de despojo y abandono de tierras, ocurrido con ocasión del conflicto armado interno, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley. En su artículo 74 define, la violación que ocasiona el despojo, así: “(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, **mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia** (...) la configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

X Configuración de la titularidad del derecho a la restitución

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras “*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*”.

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación se hará referencia sobre **(1)** la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y **(2)** la condición de víctima de abandono forzado en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución

La calidad jurídica de **PROPIETARIO** en el presente caso se encuentra acreditada de la siguiente manera: fue posible establecer razonablemente, que el solicitante, adquirió el predio objeto de restitución, en virtud de una escritura pública No 740, que hiciera con la señora ANA LUCIA ARROYO DE COGOLLO, en la modalidad de compraventa, entregándole el predio denominado TORO ROJO, acto que fue registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de montería, quedando registro de ello en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-99438.

XI. Consideraciones del negocio jurídico fuente del despojo: la privación arbitraria del derecho de propiedad, vicios del consentimiento, inexistencia y/o invalidez en el negocio a la luz de la legislación civil y la ley 1448 de 2011.

Si bien es cierto que las normas del Código Civil no estipulan las diferentes causales que se pueden pregonar como elementos causantes de la inexistencia del negocio jurídico, estas tampoco desconocen las situaciones que lo pueden afectar, así el artículo 1502 de este código describe y enumera los requisitos para que una

persona se pueda obligar, a saber: i) que sea legalmente capaz, ii) que consienta dicho acto o declaración y **su consentimiento no adolezca de vicios**, iii) que recaiga sobre un objeto lícito, iv) que tenga una causa lícita.

Así las cosas, se podría determinar que en el caso concreto existe ausencia del consentimiento, al encontrarse viciado por el estado de necesidad y las condiciones de temor generalizadas en la zona (tal como ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia como más adelante se verá). Violencia que, en los negocios jurídicos de compraventa, actos que se están demandando, degenera en la inexistencia de los mismos.

De igual manera, los motivos de nulidad absoluta son la falta de formalidades en los actos jurídicos solemnes (requisitos *ad solemnitatem*) exigidos por el legislador, la incapacidad absoluta, la falta de consentimiento, la ausencia de objeto o de causa y la ilicitud del objeto o de la causa. La nulidad, en tales casos, tiene su fundamento en la falta de uno de los elementos de validez del acto jurídico, elementos, exigidos en favor del interés colectivo.

Por otro lado, las causales que originan la nulidad relativa conciernen tan solo al interés particular, estos elementos son: la incapacidad relativa, el error, la fuerza y el dolo sufridos por el contratante, es decir los vicios del consentimiento, que al tratarse de ese tipo de nulidades, por ser relativas, resultan subsanables ya sea por el tiempo o por ratificación expresa de las partes. Sin embargo, dadas las circunstancias de violencia imperante, resulta inverosímil pensar que los afectados pudieran demandar tales situaciones ante la jurisdicción ordinaria. Es por ello que no sobra recordar que estando dentro de la aplicación de la justicia transicional civil, la configuración de la subsanación por cuenta del tiempo no cabe ni resulta justa para las víctimas en este proceso. Es por ello que se considera que siguen vigentes en el tiempo los diferentes vicios del negocio y por tanto sino inexistente el negocio, si es nulo absoluto e insubsanable.

XII. Del estado de necesidad y su incidencia en el consentimiento del vendedor desplazado o en riesgo en los contratos de compraventa.

Para los casos objeto de esta solicitud de restitución, resulta menester traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia ha dicho respecto del vicio de consentimiento relativo a "la fuerza", por cuanto que, la ha asimilado con la violencia y la ha definido como:

Un hecho externo distinto del temor o miedo que se infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca en el dilema de realizar el acto que se le propone

*o de sufrir el mal que se le inflige o con el que se le amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica*⁵⁴

Igualmente, en la jurisprudencia posterior este mismo Tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, **el hecho de que ésta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que aunque no sean producidas directamente por quienes estuvieron interesados en la adquisición de los inmuebles que hacen parte de dicha zona, si fueron aprovechadas por los mismos, como sucede para los casos en concreto y sí pudieron tener influencia en la voluntad del afectado e incidir en su decisión,** fue así como, en cuanto al origen de la fuerza consideró éste Tribunal que “[...] el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque estas no alcancen el límite a partir del cual se configura la lesión enorme”⁵⁵

De esta manera, en virtud del contexto y del clima generalizado de violencia y de los procesos sistemáticos de desplazamiento forzado, en muchas de estas ventas se recurrió al “apoyo” ofertado por los compradores de tierras, independientemente de que se respetaran o no las normas jurídicas – precio justo–, o incluso, de que se respetara la libre voluntad para la toma de decisiones de compra y venta de propiedades.

Dado que, como se señaló, la situación de apremio de salvaguardarse a sí misma y a su núcleo familiar de consecuencias irremediables producidas por el conflicto armado que se cernió sobre la solicitante de restitución, terminó en la celebración de la promesa de compraventa en condiciones desfavorables, que para el caso en concreto concluyeron en la privación del derecho de posesión de la reclamante mediante la **celebración de actos jurídicos privados, a un precio muy bajo**, según lo expresado por los reclamantes. Por lo tanto, los hechos anteriormente expuestos, configuran al igual que el punto anterior la presunción aplicable contenida en el **literal a), numeral 2º, del artículo 77**⁵⁶ de la ley 1448 de 2011.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 15 de 1969.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 13 de 1969.

⁵⁶**ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.** En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

[...]

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono [...]

XIII: Sobre bienes en que se haya solicitado medidas de protección individual o colectiva.

La ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios 2569 de 2000, 2007 de 2001 y 250 de 2005, facultaron a los Comités Territoriales (Departamentales, Municipales y Distritales) de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia⁵⁷, para proteger mediante acto administrativo motivado la relación jurídica (propietario, poseedor, ocupante y tenedor) que tenían las víctimas con el predio al momento del riesgo del desplazamiento o de su ocurrencia.

En el marco de la competencia referida, el entonces Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de Tierralta (en adelante **CMAIPD**), emitió la resolución No. 001 del 11 de agosto de 2010, mediante la cual **declaró en desplazamiento forzado** a partir del año 1997 los corregimiento de San Felipe de Cadillo, El Carmelo, **Palmira**, Santa Marta, Santa Fe de Ralito, Nueva Granada, Bonito Viento, Mantagordal, Severinera, Crucito, Águila, Batata, Saiza, La Ossa, Callejas, Volador y Villa Providencia y sus zonas aledañas, por alteraciones de orden público por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de sus habitantes.

La medida de protección implementada por el **CMAIPD** resulta conducente y pertinente como medio probatorio para este trámite judicial, dado que demuestra la presunción legal de ausencia del consentimiento o de causa ilícita de los negocios jurídicos, por cuanto el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona protegida colectivamente. Así se evidencia en la resolución 001 del 11 de agosto de 2010, en la que se protege colectivamente la zona señalada del municipio de Tierralta, que comprende los predios que hacían parte de la parcelación El Tesoro. Por lo tanto, la UAEGRTD solicitará en la sección de las pretensiones que se tome como probada esta presunción legal, en la medida en que existen suficientes elementos probatorios que la sustentan.

XIV. Distinción registral, cartográfica y georreferenciada del predio solicitado en Restitución.

Es importante resaltar que existen diversas formas de identificar e individualizar un predio, como lo es la registral, es decir la identificación escritural y/o contenida en el

⁵⁷Es importante decir, que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 173, creó los Comités de Justicia Transicional, y de acuerdo con artículo 4 del Decreto 0790 de 2012, estos últimos deben asumir las competencias de los Comités Territoriales (municipales, departamentales o distritales) de Atención a la Población Desplazada: en este sentido, el decreto de las medidas de protección patrimonial son ahora funciones de estos Comités de Justicia Transicional.

titulo (folios de matrícula y escrituras), la cartográfica la que está trazada en los mapas geográficos e información suministrada y manejada en Colombia por el IGAC. Sin embargo, la ley 1448 en su artículo 76 hace referencia a que el predio solicitado en restitución al momento de la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas, deberá estar determinado preferiblemente mediante **georreferenciación**, es decir la localización precisa de cualquier lugar de la superficie terrestre, lo anterior debido que al momento de hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución se pueda materializar de una manera exacta.

Ahora bien, de conformidad con lo obrante en el proceso se puede determinar que la parcela solicitada en restitución se identifica así:

XV. Área solicitada

De conformidad con lo expuesto en la demanda el área solicitada es:

- **Parcela Toro Rojo**: 36.5000 Has

XVI. Áreas Georreferenciadas

Al realizar el proceso de individualización por la URT mediante la georreferenciación del predio objeto de restitución, se obtuvo que el área arrojada es de:

- **Parcela Toro Rojo: 35.118 Has**

XVII. CASO CONCRETO

De lo anteriormente expuesto se puede concluir con respecto al solicitante:

- Que el predio denominado El Toro Rojo , fue adquirido por el señor Señá González Jorge Washington quien figura como solicitante por medio de una compraventa de 36 hectáreas con 5000 metros cuadrados realizada bajo la escritura 740 del 21 de agosto del año 2003 de la notaria única de Tierralta la cual fue registrada en folio de matrícula 140-99438 el día 25 agosto del año 2003 en la anotación 001, luego el predio es vendido por el solicitante a Corrales Castañeda Carlos Mario por medio de escritura 452 del 27 de mayo del año 2004 de la notaria Única de Tierralta , posteriormente es predio es vendido a Vanoy Murillo Ramiro bajo la escritura 2808 del 11 de diciembre del año 2007 de la notaria primera de Bogotá DC.
- Según análisis registral actualmente el predio objeto de solicitud es propiedad de VANROY MURILLO RAMIRO según certificado de libertad y tradición consultado en <http://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/admin.folio.detalles.view> el día 23 de agosto del año 2016, además actualmente sobre el predio existe en la anotación 004 del folio 140-99438 un embargo penal por TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA DE JUSTICIA Y PAZ.

- En la anotación 005 del folio 140-99438 actualmente figura una medida de protección por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CÓRDOBA.

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que con respecto al solicitante de restitución señor **Jorge Washington Seña González, que** fue víctima de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, dentro del término señalado por la Ley 1448 de 2001, y que fue expuesto en el tema de temporalidad, ya que los hechos Victimizantes se acomodan en el contexto de la Ley en cita.

En concordancia con las pruebas aportadas a éstas solicitudes de restitución, a saber entre otras las declaraciones del reclamante, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por la víctima que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones, las cuales le dan vía jurídica a las llamadas presunciones de derecho. Todo lo manifestado por la víctima hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el Municipio de Tierralta, vereda corinto en el Departamento de Córdoba, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros grupos armados al margen de la ley Guerrilla, Paramilitares, ordenadores del planeado y sistematizado proceso de despojo de la parcela que hoy reclama y que se convirtió en desplazado, lo cual no solo ataca los bienes de la misma víctima sino su dignidad humana y su mínimo vital.

Por lo que se deberá acceder a la pretensión de proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras del solicitante, por lo tanto este Despacho determinará qué presunción de las contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras serán aplicables al caso y por ende declarará las consecuencias respectivas.

XVIII. Identificación del núcleo familiar de las Víctimas al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, reiterado en declaración realizada en este despacho judicial de la siguiente forma:

JORGE WASHINGTON SEÑA GONZÁLEZ

Nombre y apellidos	Genero		Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M		CC	TI	RC	

YARLY YANETH SEÑA NOVA	x		HIJA	X			26.161.766
---------------------------	---	--	------	---	--	--	------------

JANNE KATRIRA SEÑA GALEANO	x		HIJA	X			50.923.379
-------------------------------	---	--	------	---	--	--	------------

XIX. De las presunciones

Remitiéndonos al suceso en que se le priva de la propiedad del solicitante **JORGE WASHINGTON SEÑA GONZÁLEZ**, de la parcela que hoy reclama, nos encontramos frente al hecho en el cual fue maltratado, atemorizado y coaccionado a salir del predio o parcela de su propiedad que se encontraba explotando.

Según lo relatado en su declaración rendida ante este Despacho la violencia o temor generalizado en la zona, infundido por grupos al margen de la ley, obligaron o coaccionaron a los campesinos de la época a desplazarse de sus predios con el fin de evadir actos que atentaran directamente contra su vida e integridad y las de su familia.

Lo anteriormente señalado indica que en ningún momento el señor SEÑA tenía el deseo de abandonar su predio, que fue tal la coacción, el temor, que se vio obligado a vender.

No se han desmentido en el expediente el relato del solicitante de restitución, con respecto a lo sucedido en su predio, cuando relató tanto en la unidad, como en el despacho a sus vivencias, las acciones violentas a las que fue sometido, amedrentamientos, abandono y posterior desplazamiento de su predio.

Por virtud de lo anterior está demostrada la existencia de las presunciones de derecho en relación con ciertos contratos numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), La presunciones de derecho mencionadas que amparan al solicitante, no admiten prueba en contrario y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

Presunciones de derecho Numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real,

la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El reclamante y víctima en este proceso, en algún momento del espacio temporal sufrió el despojo material y jurídico a través de celebración de negocios jurídicos realizados sobre la parcela solicitada en restitución con el señor Ramiro Vanoy Murillo, alias "cuco vanoy", también conocido como "El viejo", "El patrón" o "Marcos, quien fungió como máximo responsable del Bloque Mineros de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), tal y como se observa en la sentencia No 110016000253200680018 de fecha febrero dos (2) de dos mil quince (2015), del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE JUSTICIA Y PAZ, Postulado: RAMIRO VANOY MURILLO, alias "Cuco Vanoy"

De igual forma la mencionada sentencia trae un extracto concerniente a la restitución de tierras así;

"PREDIO PARA RESTITUCIÓN. BIEN OFRECIDO. EL CUAL DEBE SER REMITIDO AL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS."

"Teniendo en cuenta que el bien que a continuación se relaciona registra ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, solicitud de restitución por despojo, se declarará por esta Sala que se dará aplicación al parágrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 y artículo 69 del Decreto 3011 de 2013. Se trata: Predio rural denominado EL TORO ROJO. Predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-99438, ubicado en el Corregimiento Santafé de Ralito, Vereda Corinto, Municipio de Tierra Alta. Extensión superficial 36 hectáreas más 5000 metros cuadrados y según levantamiento topográfico realizado por el CTI en agosto de 2009 registra un área de 32.23 hectáreas. Titular del derecho de dominio: RAMIRO VANOY MURILLO. Sobre el cual pesa medida cautelar registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, anotación No. 4 el 28 de octubre de 2008, Radicados: 11001 60 00253 2006 80018 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo Bloque: Mineros Asunto: Sentencia 1453 donde consta medida cautelar de embargo, oficio 0497 del 22-10-2008 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz de Medellín. Último propietario inscrito: RAMIRO VANOY MURILLO. El 23 de febrero del año 2010 se llevó a cabo diligencia de secuestro entregándose a la oficina de Acción Social de la Presidencia de la República, entidad quien designa como administrador a la Sociedad de Activos Especiales - SAE- representada por el señor ROBERTO CARLOS FONSECA a través de

la Unión Temporal GASA. Como complemento a la diligencia de Secuestro, se elaboró Acta No. 063 de Recepción de bienes por parte de ACCIÓN SOCIAL, en la que se consigna que en el bien se desarrollan actividades agropecuarias, que al momento de la diligencia el mismo se encontraba en buen estado, desocupado y no posee servicios públicos domiciliarios. En cuanto a las Gestiones Administrativas realizadas por el Fondo de Reparación de Víctimas, en Informe presentado por el Fondo de Reparación de las Víctimas el 06 de abril del año 2013 suscrito por el Dr. JUAN CAMILO MORALES se consignó lo siguiente: "El predio no presenta construcciones, se evidencia algunas ruinas, pero esto coincide con el estado del bien al momento de la entrega. Jurídicamente el inmueble se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-1054, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Según el cual el propietario es Vanoy Murillo Ramiro. Adicionalmente, el inmueble se identifica con la cédula catastral No. 00-01-0027-001-000 y para la vigencia 2013 registra un avalúo catastral de \$39.152.000.00." En cuanto a las gestiones de administración adelantadas se tiene que el mismo fue arrendado en el año 2010 al señor MEDARDO ENRIQUE OVIEDO, fijándose un canon mensual de \$300 mil pesos. "De acuerdo con el reporte de inspección del FRV, el 11 de marzo de 2013 se han adelantado labores de cuidado de la tierra como desmalezamiento y se han reforzado cercados e instalado otro que sirven para dividir potreros. No obstante, las condiciones físicas del inmueble y las limitaciones de los suelos dificultan la explotación económica y el desarrollo de actividades productivas." "Por otra parte, se dejó constancia al momento de la inspección que el cuidandero manifiesto que antes de la entrega se habían corrido las cercas, adelantándose por el FRV levantamiento perimetral para verificar el área de terreno actual del inmueble." Con el fin de verificar si existe reclamación de víctimas de despojo con respecto al bien atrás referido, se libró Misión de Trabajo No. 078 del 18 de Radicados: 11001 60 00253 2006 80018 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo Bloque: Mineros Asunto: Sentencia 1454 febrero de 2014, pudiéndose constatar que en el Registro de SIJYP aparece Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley No. 200416 del 11-08-2008, Reportante: JORGE WASHINGTON SEÑA GONZÁLEZ c.c. No. 17841506, en el que relata "eso fue en el año 2003, no recuerdo día ni mes, yo tenía una finca llamada TORO ROJO ubicada en la vereda de Corinto, Santafede Ralito, Jurisdicción de Tierra Alta, tuve que dejarla, me la invadieron personas de las autodefensas del MONO MANCUSO, pusieron una bomba para un helicóptero, un taller para arreglo de armas, ahora último hicieron unas edificaciones y después que ellos abandonaron eso hubo un puesto de Policía, la finca tiene 37 hectáreas." En cumplimiento del artículo 69 del Decreto 3011 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en conjunto con el Fondo de Reparación a las víctimas, realizaron un cruce de información de los bienes que actualmente está administrando el Fondo y que por tener solicitud de restitución deben ser entregados a la Unidad de Restitución, relacionándose en cuadro Excel el predio rural denominado TORO ROJO (con solicitud), razón por la cual la Sala ordena que se lleve a cabo el trámite especial de restitución de predio despojado, conforme como ya se dijo al parágrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1592 de 2011, esto es, cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, "para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la Magistratura"

Es aplicable la Presunción de Derecho en relación a ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras..

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la Presunción de Derecho en las reclamación presentada por la víctima en relación con el predio TORO ROJO. Lo siguiente es asumir sus efectos legales, lo cual es presumir de derecho: "La ausencia de

consentimiento, o causa ilícita, en el negocio y contrato de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución"; Presunción que no admite prueba en contrario.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS PRESUNCIONES

Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción de derecho del numeral 1 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. La procedencia jurídica de su aplicación en los casos concretos, se configura al tenor de la parte final de la normatividad mencionada que a letra reza: " **La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral GENERA LA INEXISTENCIA del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien**". (El resaltado y las mayúsculas fuera del texto original).

Por virtud de lo anterior se tendrán como inexistentes, el contrato o negocios jurídicos por medio de los cuales el reclamante a través de escrituras públicas de compraventa vendió el predio denominado TORO ROJO y de esta manera transfirió el derecho de dominio a Carlos Mario Corrales Castañeda por Escritura No 452 de fecha 27/05/2004 de la Notaría Única de Tierralta, así como la nulidad absoluta de los negocios jurídicos posteriores a los mencionados, (Compraventa de Carlos Mario Corrales Castañeda a favor de Ramiro Vanoy Murillo Escritura No 280 de fecha 11/12/2007 de la Notaria Primera de Bogotá) y los demás en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes.

XVI. NEGOCIOS JURÍDICOS INEXISTENTES O VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA

No	Actos		Especificación	De	A favor	Dependencia
	Descripción	Fecha				
2	Escritura No 452	27/05/2004	Compraventa	Jorge Washington Corrales Castañeda	Carlos Mario Corrales Castañeda	Notaría Única de Tierralta
3	Escritura No 2808	11/12/2007	Compraventa	Carlos Mario Corrales Castañeda	Ramiro Vanoy Murillo	Notaría Primera de Bogotá

XVII. EN CUANTO A LA RESTITUCIÓN

Área a restituir por este Despacho

Se seguirá lo estipulado por la ley 1448 de 2011, en lo concerniente al área **GEOREFERENCIADA** por la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba como punto base para proteger el derecho fundamental a la restitución, esto es:

- **Parcela Toro Rojo: 35.118 Has**

XVIII. Con relación a la restitución jurídica y material

Se protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor del señor **JORGE WASHINGTON SEÑA GONZÁLEZ**, en su calidad de propietario de la parcela TORO ROJO al momento del despojo.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**:

El registro de la sentencia en los folio de matrícula inmobiliaria del predio restituido, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

Como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años contados a partir de la entrega material de los predios.

La inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción el restituido. La UAEGRTD de Córdoba, deberá hacer llegar dicha constancia a este Despacho y a la ORIP.

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que una vez sean cumplidas las órdenes dadas a la ORIP - Montería, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de las parcela, logrado con los levantamientos topográficos y el informes técnico catastral anexo en la demanda, y que posteriormente se oficiará luego del cumplimiento por parte de la ORIP de Montería, de las órdenes aquí emitidas.

Por ser procedente, se ordenará al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, del predios objeto de esta solicitud.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, de existir los mismos. De igual forma, de existir pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y con el restituido.

Dado que no hubo oposición en el caso que nos ocupa, no habrá condena en costas.

Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y de sus núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse el restituido junto con su núcleo familiar, afiliado al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

En materia de educación:

Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, deberá promover la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo:

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de vivienda:

Se ordenará al Banco Agrario de Colombia que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del restituido junto con su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir al beneficiario dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario de Colombia aplique el subsidio Vivienda de Interés Social VIS, y que de manera inmediata sin dilación alguna, el Banco Agrario Dde Colombia otorgue el subsidio a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

En materia de infraestructura y servicios públicos:

Se ordenará a la Alcaldía de Tierralta y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a la víctima restituida, de

conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

También se ordenará por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la Ley 1448 de 2011, en el departamento de Córdoba, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación del restituido junto con su núcleo familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de la víctima restituida en este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y Alcalde de Tierralta, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor **JORGE WASHINGTON SEÑA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.841.506, y de su respectivo núcleo familiar, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR configurada La existencia de las Presunciones de Derecho establecidas en el numeral primero (1) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), en relación con los predios solicitados en restitución y en consecuencia, tener como INEXISTENTES los negocios y actos jurídicos que se relacionan a continuación:

Actos		Especificación	De	A favor	Dependencia
Descripción	Fecha				
Escritura No 452	27/05/2004	Compraventa	Jorge Washington Corrales Castañeda	Carlos Mario Corrales Castañeda	Notaria Única de Tierralta
Escritura No 2808	11/12/2007	Compraventa	Carlos Mario Corrales Castañeda	Ramiro Vanoy Murillo	Notaria Primera de Bogotá

TERCERO: ORDENAR la restitución jurídica y material en favor del señor del predio denominado TORO ROJO , en relación con el área superficial georreferenciada por la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba. Predios que deberán entregarse totalmente saneados y libres de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así:

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑERO (a) PERMANENTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
JORGE WASHINGTON SEÑA GONZÁLEZ. C.C No 17.841.506	EDILMA ROSA GALANO ACOSTA C.C No. 26.226.442	Parcela Toro ROJO	140-99438,	35.118 Has	2380700010000002700010000000

Coordenadas del predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
86249	1392707	801805	8° 8' 35,823" N	75° 52' 32,361" W
2	1392564	801589	8° 8' 31,141" N	75° 52' 39,367" W
3	1392367	801632	8° 8' 24,736" N	75° 52' 37,945" W
4	1392340	801580	8° 8' 23,863" N	75° 52' 39,633" W
5	1392268	801478	8° 8' 21,497" N	75° 52' 42,964" W
6	1392108	801351	8° 8' 16,285" N	75° 52' 47,092" W
7	1392044	801031	8° 8' 14,143" N	75° 52' 57,515" W
8	1392061	801020	8° 8' 14,707" N	75° 52' 57,873" W
9	1392266	800970	8° 8' 21,364" N	75° 52' 59,560" W
10	1392406	800942	8° 8' 25,929" N	75° 53' 0,472" W
11	1392545	801114	8° 8' 30,473" N	75° 52' 54,889" W
12	1392671	801446	8° 8' 34,607" N	75° 52' 44,050" W
13	1392886	801549	8° 8' 41,637" N	75° 52' 40,724" W
86255	1392891	801713	8° 8' 41,808" N	75° 52' 35,392" W

Linderos

Norte	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección nororiental, pasando por los puntos 11,12,13 hasta llegar punto 86255 con una distancia de 978.53 metros con Enania Arroyo
Oriente	Partiendo desde el punto 86255 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por los puntos 86249 y 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 666.01 metros con Camino Real y Victor Cogollo
Sur	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por los puntos 4, 5,6 hasta llegar al punto 7 con una distancia de 713.56 metros con Jose Acosta
Occidente	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 8 y 9 hasta llegar al punto 10 con una distancia de 374.61 metros con Criselio Hernández

CUARTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia la priorización del RESTITUIDO en el programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR), teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 9 del acuerdo 29 de 2016.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:**

- a) **Cancelar** las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas al inmueble que es objeto de restitución en este asunto. Folio de matrícula inmobiliaria No. 140-99438,
- b) **Inscribir** esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del predio aquí restituido. Folio de matrícula inmobiliaria No. 140-99438,
- c) **Inscribir** la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (prohibición de enajenación por dos (02) años), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida Folio de matrícula inmobiliaria No. 140-99438,
- d) **Proteger** en los términos de la Ley 387 de 1997, el inmueble restituido en este fallo, siempre y cuando el titular y su cónyuge, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la UAEGRTD - Córdoba - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de protección, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre, el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la **ORIP** de Montería.
- e) Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1488 de 2011.

SEXTO: En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo las diligencias de **ENTREGA** material de la parcela restituida; posterior a ello, **oficiese** a la ORIP Montería para la inscripción de la medida de protección señalada en el literal **C** del numeral anterior.

SEPTIMO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio restituido, se le pueda garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su

predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal *p*, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al **momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno.**

OCTAVO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los predios aquí restituidos y/o compensados; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem; la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

NOVENO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares, Comandante Brigada 11 Montería - Córdoba - Colombia** y al **Comandante de Policía Montería - Córdoba**, para que acompañe y colabore **en la diligencia de entrega material** de los bienes a restituir y/o compensar, brindando la seguridad para la diligencia, Policía DIPRO, EMCAR, Ejército Nacional. Para el **acompañamiento permanente** de las personas a restituir, se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía EMCAR y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los mismos en la parcela que se ordenó restituir. **Ofíciase** por secretaría lo aquí ordenado anexando información de los restituido, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad del parcelero.

DÉCIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, que una vez sean cumplidas las órdenes dadas a la ORIP - Montería, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcela restituida, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

Oficiese luego del cumplimiento por parte de la ORIP de Montería de las órdenes aquí emitidas.

DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, en favor de quien por esta sentencia se le restituye, señor JORGE WASHINGTON SEÑA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.841.506, y de su respectivo núcleo familiar en el Corregimiento: Santa fe de Ralito, Vereda: Corinto Municipio de Tierralta, parcela EL TORO ROJO , departamento de Córdoba, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Tierralta y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que de existir pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse, formalizarse, y sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia.

DÉCIMO TERCERO: Toda vez que no se presentó oposición en la presente Acción de Restitución no hay lugar a condena en costas.

DECIMO CUARTO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y sus núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud.

DECIMO SEXTO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas, que deberá involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual la Unidad de Víctimas deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y sus núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
En materia de educación:	Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. En favor de las víctimas, que esta sentencia tutela sus derechos. Las entidades que deben verificar su oferta interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de vivienda:	Se ordenará al Banco Agrario de Colombia, que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario de Colombia aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario de Colombia otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se les ha restituido.
En materia de infraestructura y servicios públicos:	Se ordenará a la Alcaldía de Tierralta y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: Al Ministerio de Trabajo. La Regional Córdoba del SENA, sede Montería o Tierralta. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado Plan de Empleo Rural y Urbano, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS DE CÓRDOBA, que al momento de elegir y asignar proyectos productivos debe ser concertado con el restituido y su núcleo familiar y tener en cuenta las recomendaciones y restricciones informadas por la CVS en su informe.

DECIMO OCTAVO: El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de la víctima restituida, en el Corregimiento: Santa fe de Ralito, Vereda: Corinto Municipio de Tierralta, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y Alcalde de Tierralta, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad para Atención y Reparación Integral de las Víctimas como coordinadora del SNARIV, a la Secretaría de Gobierno de Tierralta – y Secretaría del Interior y Participación Ciudadana oficina de Atención a Víctimas, que informen y remitan el Plan de Reparación Colectiva y el Plan de Acción Territorial.

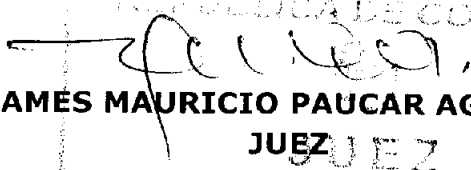
VIGÉSIMO: ORDENAR notificar a la Sala Civil de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la presente sentencia toda vez que por orden suya existe en la anotación 004 del folio 140-99438 un embargo penal por se libró oficio 497 de 22 de octubre de 2008 que ordenó la inscripción de la medida cautelar en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada TRES (03) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a quienes va dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ
JUDICADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

Emp-13-03-2018